

CG 32/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL 282/2009 DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTIDO DEL PUEBLO TLAXCALTECA".

ANTECEDENTES

- **1.-** El veintisiete de diciembre de dos mil ocho, el Ciudadano EDVINO DELGADO RODRÍGUEZ, ostentándose como representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de este Instituto, solicitud de registro como partido político estatal.
- **2.-** Mediante resolución número CG 08/2009, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue aprobado el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, por la cual se negó el registro como partido político estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca".
- **3.-** Mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil nueve, recibido en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el Ciudadano Edvino Delgado Rodríguez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo CG 08/2009, y mediante oficio IET-DAJ-051/2009, fueron remitidas las constancias que integraron el juicio en cita, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en Estado de Tlaxcala.
- **4.-** Por oficio número SEA-II-P.669/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, recibido ante la oficialía de partes de este órgano electoral a las nueve horas con diecinueve minutos del día diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificó la correspondiente resolución, que en los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero; declaró la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano anteriormente citado, en contra de la resolución CG 08/2009, determinando la revocación de la resolución de mérito, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitir una nueva resolución a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" en el termino improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada la sentencia, en términos de lo dispuesto en el

considerando Cuarto de la resolución de merito, debiendo informar a la Autoridad Electoral, dentro del mismo término, el cumplimiento de la misma, razón por la cual se procede a dar cumplimiento conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 y 35 fracción III, en relación con el artículo 22 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que a nadie se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse, individual y pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establece el artículo 95 de la Constitución del Estado, en relación con el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen. Que la ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos la constitución, obtención y pérdida de registro departidos políticos estatales.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

CUARTO.- El artículo 38 del Código en cita dispone que, el Consejo General, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, emitió los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, mediante Acuerdo de fecha CG 29/2006 de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, mismos que constituyen un instrumento técnico que tienen por objeto orientar la revisión administrativa y procedimental a cargo del instituto, de aquellos documentos derivados de los actos previos relativos a la constitución de partidos políticos estatales.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mediante oficio IET-PG-004/2008, de fecha siete de enero de dos mil nueve, la Consejera Presidenta del Instituto, designó al personal comisionado para apoyar las actividades de la Comisión de Prerrogativas, Partidos

Políticos, Administración y Fiscalización, contando con el apoyo del personal de las Direcciones y Áreas del Instituto, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección señalada.

SÉPTIMO.- En términos de los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales, esta Comisión en acatamiento a lo prescrito por los artículos 32, 33 y 34 del Código, procede a verificar si el escrito de solicitud y documentación presentada por los integrantes del Comité Estatal y Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" cumple con los requisitos que al efecto establece el Código y Lineamientos, para lo cual es menester citar previamente las siguientes disposiciones:

"Artículo 21. Son partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto de acuerdo con las formalidades previstas en el Código.

Artículo 28. La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá:

I. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residente en municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva;

II. Afiliar en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.

Como resultado de lo anterior deberá elaborar un padrón de afiliados ordenando alfabéticamente y por Municipio, en el que conste, nombre, género, domicilio, nacimiento y clave de elector.

Artículo 29. Cumplido lo establecido en el artículo 28, la asociación de ciudadanos deberá:

I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados; y

II. Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben la declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos. Las asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público.

Artículo 32. La solicitud de registro deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- *L-* Escrito de solicitud que contendrá:
- a) Nombre del Representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante;
- b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y
- c) Firma autógrafa del solicitante.
- **II.-** Adjuntar los documentos siguientes:
- a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 de este código;
- b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados
- c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y por municipio
- **d)** Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales, y
- e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 33. Los testimonios notariales de las asambleas municipales, deberán hacer constar lo siguiente:

l. Las convocatorias para la celebración de asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;

II. Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por municipio;

- III. Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV. Aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;
- V. Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal
- **VI.** Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal:
- VII. Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea:
- **VIII.** Padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal autentificada por el Notario Público, y
- IX. Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

Artículo 34. El testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La convocatorias para la celebración de asamblea estatal, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;
- **II.** Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal
- III. Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV. Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de es este Código;
- V. La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;
- VI. Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados;
- **VII.** Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y
- VIII. El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. Derogada.
- XIV. Derogada.
- XV. Derogada.
- XVI. Derogada.

Artículo 35. El padrón municipal y estatal deberá de acompañarse de las cédulas de afiliación individual, cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copia de su credencial para votar."

Por su parte el Lineamiento Segundo, denominado: "De la revisión de la documentación", contenido en el acuerdo CG 29/2006 aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, establece:

LINEAMIENTO SEGUNDO. De la revisión de la documentación

I.- Una vez presentada la documentación correspondiente, el Consejo a través de la Comisión procederá al análisis del contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como a los artículos 25, 26 y 27 del Código.

- **II.** La Comisión no atenderá modificación alguna a la documentación que derive de las asambleas a que se refiere el artículo 29 del Código, que forme parte de la solicitud de registro del partido político estatal.
- **III.** El plazo para cumplir el requerimiento que señala el artículo 40 del Código será hasta de cinco días según lo acuerde la Comisión.
- IV. Respecto de la documentación presentada por la Asociación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 del Código, en correlación con los artículos 24, 28, 32, 33 y 34 del mismo ordenamiento, la Comisión verificará además de lo dispuesto en dichos artículos, lo siguiente:
- A. Que constan las cédulas de afiliación originales e individuales de todos y cada uno de los afiliados.
- **B.** Que las listas de afiliados estén debidamente ordenadas por municipio y en orden alfabético con número progresivo.
- C. Que no haya nombres repetidos salvo homonimias
- **D.** Que la asamblea se verificó dentro de los límites territoriales del municipio que se pretende acreditar y del Estado, según sea el caso; en tal virtud no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar no guarde tales condiciones.
- **E.** Si la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate contiene el nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos respectiva, el domicilio legal y la firma autógrafa del solicitante.
- **F.** Si a la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate se encuentran adjuntos los padrones municipales y el estatal de afiliados, copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, las cédulas de afiliación individual en original por orden alfabético y por municipio, los testimonios notariales en que conste la celebración de cada una de las asambleas municipales constitutivas y el testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.
- **G.** Si la afiliación de ciudadanos a que se refiere el artículo 28 del Código se cumple con anterioridad a la celebración de las asambleas municipales y la estatal, conforme lo establece el artículo 29 del Código.
- **H.** Que por cada Municipio en donde se hubiere celebrado asamblea constitutiva exista un padrón de afiliados, cuyos nombres y apellidos deberán estar ordenados alfabéticamente, comenzando con el primer apellido y con numeración progresiva.
- I. Que por la demarcación estatal exista un padrón general de afiliados, cuyos nombres deberán estar ordenados alfabéticamente comenzando con el primer apellido, con numeración progresiva y por municipio.
- **V.-** Con respecto a los documentos fundamentales presentados, la Comisión verificará que cada uno de ellos cumpla con los requisitos que establecen los artículos 25, 26 y 27 del Código, según corresponda.
- VI. La Comisión podrá requerir a la Asociación para que exhiba la lista de sus afiliados en medio óptico utilizable por usuarios comunes.
- **VII.** La condición de afiliado a la asociación de ciudadanos es personal e intransferible, por lo que no se tomará en cuenta ningún tipo de representación entre ciudadanos afiliados.

La revisión de la documentación de la asociación solicitante de registro, se efectúa en el orden previsto en las fracciones I a VII del Lineamiento Segundo, previamente citado:

I.- En concordancia a lo anterior y por cuanto hace a la verificación los requisitos de los artículos 32, 33 y 34 en correlación con el punto I del lineamiento segundo, esta Comisión,

procede al análisis y verificación de los Documentos Fundamentales y consistentes en: **Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos** de la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" promovente de la solicitud registral; a efecto de determinar si estos se ajustan a lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que tanto en las Asambleas Municipales Constitutivas como en la Estatal, se aprobaron conforme al orden del día para tal efecto, los documentos fundaméntales, consistentes en:

a) Declaración de Principios, que consta de siete lineamientos innominados y, de su contenido literal se desprende que se refieren a los siguientes temas: 1.- Que el Partido es una organización política estatal; 2.- Declaración del partido como democrático; 3.- Definición del partido como solidario; 4.- La movilización – negociación – movilización, medio implementado en la lucha social del partido para conquistar la solución de las demandas populares; 5.- Normas de comportamiento de los militantes y representantes populares del partido; 6.- Ideales para la construcción del gobierno estatal; 7.- Previsiones a los militantes, dirigentes, funcionarios públicos o representantes populares que incurran en conductas o actitudes contrarias a los principios del partido.

El artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece;

- "Artículo 25. La declaración de principios deberá contener el lineamiento ideológico, económico y social, y las obligaciones siguientes:
- I. Observar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen:
- **II.** No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero;
- **III.** No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y
- V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático."

El análisis del cumplimiento de los requisitos citados se estructura ilustrativamente en el cuadro siguiente:

ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO25 DEL CIPET RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN FORMACIÓN DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO TLAXCALTECA"		
DOCUMENTO	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	OBSERVACIONES
CIPET Artículo 25 La declaración de principios deberá contener los lineamientos ideológicos, económico y social, y las obligaciones siguientes: La declaración de principios deberá contener los lineamientos ideológicos, económico y social, y las obligaciones siguientes:		

 I. Observar las Constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen; 		Cumple
II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero;		Cumple
III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;		Cumple
IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito,	Lineamiento 5.	Cumple
V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático.		Cumple

Por lo que la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" a través de su declaración de principios, se ajusta a los lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, tal y como se desprende de los Lineamientos del número Uno al Siete, de su documento de declaración; puesto que la misma tiene como finalidad impulsar la participación del pueblo en la vida política y democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organización de ciudadanos, hacer posible a sus militantes el acceso al ejercicio del poder, tal y como se desprende de los programas y principios que de la misma emanan, lo cual se aprecia del contenido de los puntos anteriormente citados, por las cuales, la asociación de ciudadanos, en lo que respecta a su Declaración de Principios, da cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 25 del Código de la materia.

b) Programa de Acción, que consta de dos apartados, identificados como: I.-La organización del pueblo y el nuevo poder político; II.- Nuestras propuestas programáticas.

El artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 26. El programa de acción determinará:

- *I.* Medias congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;
- **II.** Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;
- **III.** Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y
- IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales."

El análisis del cumplimiento de los requisitos citados se estructura ilustrativamente en el cuadro siguiente:

" ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 26 DEL CIPET RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN FORMACIÓN DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO TLAXCALTECA"

DOCUMENTO	PROGRAMA DE ACCIÓN	OBSERVACIONES
CIPET Artículo 26.		
los objetivos contenidos en su declaración de principios;	quinto y sexto, y Capitulo Segundo.	
II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;	Capitulo Segundo, párrafo sexto.	Cumple
III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y	Capitulo Segundo, párrafo segundo y sexto.	Cumple
 IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales. 		Cumple

Por lo que la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" a través de su programa de acción, cumple con las medidas que permitan alcanzar los postulados y objetivos, acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, con los instrumentos de formación cultural política democrática y las políticas para la solución de problemas sociopolíticos, estatales y municipales, tal y como se desprende de los Capítulos Primero y Segundo, de su documento que contiene el Programa de Acción de la Asociación de Ciudadanos, peticionaria de registro; cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

c) Estatutos: En lo que respecta a la verificación de estos, su estudio se llevara a cabo partiendo primeramente de aquellos que se aprueban en asambleas Municipales Constitutivas y posteriormente los aprobados de manera Definitiva en la Asamblea estatal, ello en razón de que, durante la celebración de las asambleas municipales constitutivas, los Estatutos que se aprobaron, se identifican por su contenido en V Capítulos y Artículos Transitorios; mismos que se identifican como: Capitulo I.- Del objetivo, denominación, lema y emblema del partido; Capitulo II.- De los derechos y obligaciones de los afiliados o militantes; Capitulo III.- De la estructura organizativa; Capitulo IV.- De las elecciones internas; Capitulo V.- De los reconocimientos y sanciones; y dos artículos Transitorios.

El artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece;

"Artículo 27.- Los Estatutos deberán contener:

- **l.-** La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;
- II. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular;
- **III.** Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros;
- IV. Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de direcciones estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes: a) asamblea estatal o equivalente; b) Un Comité estatal o equivalente; c) municipales o equivalentes, y d) El órgano interno a que se refiere el artículo 90 Código.
- V. Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos popular;
- VI. Las normas para garantizar la equidad de género;
- **VII.** La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- **VIII.** La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- **IX.** La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios;
- **X.** Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos, medios y procesos de defensa;
- **XI.** EL procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y
- XII. En su caso, las normas relativas al proceso de disolución."

El análisis del cumplimiento de los requisitos citados se estructura ilustrativamente en el cuadro siguiente:

ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO27 DEL CIPET RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN FORMACIÓN DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO TLAXCALTECA" DOCUMENTO **ESTATUTOS OBSERVACIONES** Artículo 27. Los estatutos deberán contener: I. La denominación del partido Artículo 2. político, el emblema y los Cumple colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán de alusiones exentos religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado; Los derechos y las obligaciones de Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, Cumple sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en

ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL ARTICULO27 DEL CIPET RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN FORMACIÓN DENOMINADO "PARTIDO DEL PUEBLO TLAXCALTECA"

	DOCUMENTO	ESTATUTOS	OBSERVACIONES
	asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de		
III.	afiliación libre e individual de	Artículos 4,24,32 inciso c),34, inciso b),	Cumple
IV.	la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatal y municipal, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los		Cumple
,	siguientes: Una asamblea estatal o equivalente;	Artículo 11	Cumple
	Un Comité estatal o equivalente;	Artículo 16	Cumple
,	equivalente, y	Artículo 37	Cumple
	El órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.	Artículo 25	Cumple
	Las normas para la postulación de	Artículos 14 número 5,29 inciso e),31 inciso d), 37 inciso h), 38 número 6, 41, 42, 43, 44, 45,	Cumple
VI.	Las normas para garantizar la equidad de género;	Artículos 32 inciso d), 46	Cumple
VII.	La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Artículos 44, 50,	Cumple
VIII.	La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;	Artículo 8, 45 párrafo segundo y cuarto	Cumple
IX.	La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respecto hacia sus adversarios;		Cumple
X.		Artículos 5 inciso e), 56, 57, 58, 59, 60, 61	Cumple
	El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y		Cumple
XII.	En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.	Articulo 25 inciso o)	Cumple

En lo referente a los requisitos previstos en la fracción I del artículo 27, estos se encuentran contenidos en sus artículos del 1 al 4 de sus Estatutos.

En cuanto al emblema y denominación que presenta la asociación de ciudadanos que nos ocupa, mismos que se describen en los artículos 1 y 2 de sus estatutos, además de anexar el emblema correspondiente y su logotipo, así como su lema que lo distingue de los que utilizan los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General y en este sentido cabe destacar, que el emblema esta descrito de la siguiente manera: es un rectángulo de color verde hoja en cuyo interior se ubica una silueta de contorno negro del Estado de Tlaxcala, que denota el carácter local del Instituto Político. Dentro de esta silueta, y sobre un fondo color amarillo cromo, se encuentra la figura de una balanza posicionada en equilibrio, la cual simboliza la justicia a la que aspiran. En el centro del lado largo superior del rectángulo, y por su parte interna, aparecen distribuidas en forma horizontal las letras mayúsculas **PPT** tipo Arial Black, en color negro, y en la parte inferior del rectángulo, se ubica la leyenda "PODER POPULAR".

Al respecto es oportuno precisar que aún cuando ante el Consejo General ha sido acreditado el partido político nacional denominado Partido del Trabajo, cuyas siglas son (PT), y la asociación de ciudadanos de que se pretende constituir como partido político estatal denominado Partido del Pueblo Tlaxcalteca, cuyas siglas son (PPT), por lo que la utilización de dichas siglas, no constituye impedimento alguno que pueda causar la confusión de ambos, además que de cada emblema y de los colores que los identifican, son totalmente distintos, generando la plena identificación de cada uno, tampoco constituye prohibición que engendre impedimento alguno para la satisfacción del requisito de que se trata. Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. —En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario. existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público. **Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 110-111.

Por otra parte, el lema del Partido del Pueblo Tlaxcalteca es: *¡Poder Popular!,* distinto a cualquier otro lema que caracteriza a los demás institutos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 27, están plasmados en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, al describirse tanto los derechos como las obligaciones a cargo de sus afiliados y de lo que se colige que se privilegia la igualdad para cada afiliado participe con igual peso respecto de los otros, su derecho de tener acceso a la información del partido de forma suficiente, veraz y oportuna y la posibilidad real y efectiva de elegir y ser electos para cargos de dirección y representación, así como intervenir en las decisiones del partido.

Respecto a lo establecido en la fracción III del artículo 27, esta contemplado en sus artículos 4, 24, 32 inciso c), 34 inciso b) de sus Estatutos, dado que se establecen los procedimientos de afiliación, sin que exista discriminación por razón de sexo, raza, creencias personales, condición económica, social cultural y lugar de residencia o por cualquier otra condición.

En lo que previene la fracción IV del artículo 27, relativa a procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes e integración de sus órganos de dirección, estatales y municipales, y señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, estos se encuentran contemplados en los artículos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 del disposiciones que señalan la forma en como se habrán de elegir a sus respectivos órganos de dirección tanto estatal como municipal, sus funciones, facultades, duración de su cargo.

En lo que se refiere a la fracción V del artículo 14 número 5, 29 inciso e), 31 inciso d), 37 inciso h), 38 número 6, 41, 42, 43, 44, 45, en los que se especifica la forma para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Respecto a la fracción VI del artículo 27, referente a las normas para garantizar la equidad de género, ello se consagra en sus artículos 32 inciso d), 46.

Por cuanto hace a los requisitos previstos en la fracción VII del artículo 27, están determinados en sus artículos 44 y 50, al establecerse la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En cuanto a la fracción VIII del artículo 27, se encuentra determinada en los artículos 8, 45 párrafo segundo y cuarto, que establece la obligación a sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que se participe.

Por cuanto hace a los previstos en la fracción IX del artículo 27, ello se consagra en el artículo 6 números 2 y 5 que establece la obligatoriedad de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios.

Los contemplados en la fracción X del artículo 27, se vislumbran de sus artículos 5 inciso e), 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de sus respectivos estatutos, al establecerse las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas, así como lo referente a los órganos, medios y procesos de defensa.

Los enumerados en la fracción XI y XII del artículo 27, se concentran en los artículos 25 inciso a) y o) referente a la disolución del partido y procedimiento interno para devolver activos.

Por lo que al verificarse los requisitos que establece el artículo 27 del Código de la materia, con relación al contenido de los Estatutos presentados por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" promovente de su registro, se estima aplicable la siguiente jurisprudencia:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de (removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin mas, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades

constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecerlas para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4.- La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de sus afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5.- Adopción de la regla de la mayoría como criterio básico para la toma de decisiones del partido, a fin de que. con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia: 6.- Mecanismos de control de poder, como por ejemplo, la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

En consecuencia este Consejo General, considera por satisfechos los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y lineamientos que sobre el particular deben de cumplir los Documentos Fundamentales: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, al ajustarse en sus artículos a lo dispuestos por cada una de las normas señaladas.

II. Por cuanto hace a la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 32, 33 y 34 en correlación con el punto II del lineamiento segundo, la Comisión y en el presente caso, este Consejo General, no podrá atender ninguna modificación a la documentación que se derive de las asambleas a las que refiere el artículo 29 del Código de la materia, que forme parte de la solicitud de registro del partido político estatal, sobre ese particular, es dable acotar que, la Asociación de Ciudadanos solicitante de registro, ni por conducto de la persona que se ostenta como representante legal de la misma; ha formulado modificación alguna a la documentación que primigeniamente se adjuntó al escrito de solicitud de registro como Partido Político Estatal; es decir, no se ha exhibido ninguna documentación diversa a la presentada con el escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, misma que se encuentra debidamente relacionada en el antecedente 1 del presente dictamen.

La revisión documental que establecen los artículo 32, 33 y 34 de la Ley de la materia, se efectuó atendiendo a los principios de certeza, objetividad y legalidad, no obstante de que en el caso especifico del artículo 33, a través de la Fe Notarial, genera la certeza de que los hechos ocurridos en las asambleas, y derivado de la revisión de los testimonios

notariales, estos se ajustan plenamente a los principios de certeza y objetividad, no obstante de que se efectuaron las asambleas municipales y estatal, ante la fe de un notario público, en el que se dio constancia de los hechos sucedidos, existiendo la certeza de que los actos ocurrieron en la forma en que quedaron asentados.

De lo anterior se desprende que el Notario Público asistente en cada caso particular, autentifico los hechos descritos en los testimonios públicos notariales respecto de la celebración de las mismas por sí haberle constado a través de sus sentidos.

III. Por cuanto hace a la verificación los requisitos de los artículos 32, 33 y 34 en correlación con el punto III del lineamiento segundo, relativo al plazo para cumplir el requerimiento que señala el artículo 40 del Código de la materia, se ha de puntualizar que, al respecto no se formuló requerimiento alguno a la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", para el efecto de que subsanará la omisiones que pudieran haberse detectado durante la revisión documental, relativas a los requisitos previstos en el artículo 32 del Código Electoral, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual.

IV. Por cuanto hace a la verificación de los requisitos previstos en los artículos 24, 28, 32, 33 y 34 en correlación con el punto IV del lineamiento segundo, el cual es inherente a la documentación presentada, por razón de orden se precisara cada uno de los puntos, de la siguiente forma:

Que constan las cédulas de afiliación originales e individuales de todos y cada uno de los afiliados.

Conforme a la revisión ocular de la documentación adjunta al escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", exhibió en 42 expedientes, ordenados alfabéticamente por Municipio, en los que se contienen las Cédulas de Afiliación individual, así como las listas que contienen los padrones municipales y estatal de afiliados, ordenados alfabéticamente. Para tal efecto se observo lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 35. El padrón municipal y estatal de afiliados deberá acompañarse de las cédulas de afiliación individual, cada cédula deberá contener los datos generales del ciudadano, su firma autógrafa y copias de la credencial para votar".

Para el efecto de facilitar la tarea de identificación de las cédulas de afiliación originales e individuales de todos y cada uno de los afiliados, se procedió a utilizar la lista de asociados, relativos a los padrones municipal y estatal de afiliados. Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 57/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro siguiente:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda

obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.

Derivado de la revisión integral de todos los datos de los ciudadanos afiliados por la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", se observo que las listas del padrón general de afiliados se encuentran ordenadas por municipio, así como por demarcación estatal y en orden alfabético, encontrándose registrados el número total de 8,000 (ocho mil) afiliados en cuarenta y dos municipios del Estado de Tlaxcala, siendo los siguientes:

No.	Municipio	Afiliados en medio magnético
1	ATLTZAYANCA	127
2	AMAXAC DE GUERRERO	130
3	APIZACO	519
4	ATLANGATEPEC	191
5	BENITO JUAREZ	142
6	CHIAUTEMPAN	176
7	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	113
8	CUAPIAXTLA	194
9	EMILIANO ZAPATA	166
10	ESPAÑITA	129
11	HUAMANTLA	645

12	HUEYOTLIPAN	155
13	IXTACUIXTLA	165
14	IXTENCO	189
15	LA MAGDALENA TLALTELULCO	184
16	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	174
17	NATIVITAS	131
18	PANOTLA	289
19	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	130
20	SAN DAMIAN TEXOLOC	135
21	SAN LUCAS TECOPILCO	131
22	SAN PABLO DEL MONTE	223
23	SANCTORUM	125
24	SANTA ANA NOPALUCAN	140
25	SANTA CATARINA AYOMETLA	125
26	SANTA CRUZ TLAXCALA	188
27	TEOLOCHOLCO	119
28	TEPETITLA DE LARDIZABAL	127
29	TERRENATE	130
30	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	138
31	TETLANOHCAN	151
32	TETLATLAHUCA	121
33	TLAXCALA	305
34	TLAXCO	401
35	TOCATLAN	0
36	TOTOLAC	175
37	TZOMPANTEPEC	189
38	XALOSTOC	456
39	XICOHTZINCO	190
40	YAUHQUEMECAN	177
41	ZACATELCO	147
42	ZITLALTEPEC	158
		8000

El padrón de afiliados de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", se adjunta a la presente resolución como Anexo Uno, en el cual, se encuentran registrados el número total de 8,000 (ocho mil) afiliados en cuarenta y dos municipios del Estado de Tlaxcala, y que forma parte de la presente resolución.

Asimismo se pudo detectar la existencia de 375 (trescientos setenta y cinco) ciudadanos que inicialmente no se encontraban incluidos en el padrón general de afiliados anteriormente citado. Dichos ciudadanos corresponden a los municipios siguientes:

Municipios	Total de ciudadanos incorporados al padrón general
TETLATLAHUCA	1
HUAMANTLA	1
PANOTLA	6
SANCTORUM	65
TLAXCO	7

ZITLALTEPEC	1
TOCATLAN	294
	Total: 375

Los nombres de los 375 (trescientos setenta y cinco ciudadanos que inicialmente no se encontraban incluidos en el padrón general de afiliados se adjuntan a la presente resolución como Anexo Dos, y que forma parte de la presente Resolución.

Una vez que fueron incorporados en una sola base de datos los 375 (trescientos setenta y cinco) ciudadanos detectados, e integrados al padrón general de afiliados presentado inicialmente por la asociación solicitante de registro, el número total de afiliados corresponde a 8,375 (ocho mil trescientos setenta y cinco) ciudadanos afiliados a la asociación objeto de verificación en cuarenta y dos municipios del Estado de Tlaxcala, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Municipio	Afiliados por municipio
1	ALTZAYANCA	127
2	AMAXACDE GUERRERO	130
3	APIZACO	519
4	ATLANGATEPEC	191
5	BENITO JUAREZ	142
6	CHIA UTEMPA N	176
7	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	113
8	CUAPIAXTLA	194
9	EMILIANO ZAPATA	166
10	ESPAÑITA	129
11	HUAMANTLA	646
12	HUEYOTLIPAN	155
13	IXTACUIXTLA	165
14	IXTENCO	189
15	LA MAGDALENA TLALTELULCO	184
16	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	174
17	NATIVITAS	131
18	PANOTLA	295
19	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	130
20	SAN DAMIAN TEXOLOC	135
21	SAN LUCAS TECOPILCO	131
22	SAN PABLO DEL MONTE	223
23	SANCTORUM	190
24	SANTA ANA NOPALUCAN	140
25	SANTA CATARINA AYOMETLA	125
26	SANTA CRUZ TLAXCALA	188
27	TEOLOCHOLCO	119
28	TEPETITLA DE LARDIZABAL	127
29	TERRENATE	130
30	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	138
31	TETLANOHCAN	151
32	TETLATLAHUCA	122
33	TLAXCALA	305
34	TLAXCO	408
35	TOCATLAN	294
36	TOTOLAC	175
37	TZOMPANTEPEC	189

		Total: 8,375
42	ZITLALTEPEC	159
41	ZACATELCO	147
40	YAUHQUEMECAN	177
39	XICOHTZINCO	190
38	XALOSTOC	456

El padrón general en el cual se encuentran incorporados el número total de afiliados se adjunta a la presente, como Anexo Tres, el cual pasa a formar parte de la misma.

En consideración a la incorporación de los ciudadanos citados, el número de afiliados registrados corresponde al número total de 8,375 (ocho mil trescientos setenta y cinco afiliados, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

Padrón general de afiliados entregados inicialmente en medio magnéticos e impresos	Ciudadanos no capturados en el padrón general de afiliados por la asociación de ciudadanos "Partido del Pueblo Tlaxcalteca"	
8,000	375	8,375

B. Que las listas de afiliados estén debidamente ordenadas por municipio y en orden alfabético con número progresivo.

En lo referente a este punto, la asociación política exhibió 42 padrones municipales y un padrón general estatal de afiliados, y de la revisión ocular a los padrones de afiliados consta la existencia de las listas de afiliados en cada municipalidad, las cuales se encuentran ordenadas de la siguiente forma: se asienta primero el nombre del ciudadano (apellido paterno, materno y nombres) el género, domicilio, localidad, fecha de nacimiento y clave de elector, numerados de manera progresiva, por lo que se encuentra satisfecho el cumplimiento al requisito previsto en el apartado B de la fracción IV del Lineamiento Segundo.

La Asociación de Ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", en cuarenta y dos municipios del Estado de Tlaxcala, afilio a ciudadanos, registrándolos en una lista de afiliados correspondiendo a cada municipio de la entidad, constituyendo individualmente la existencia del padrón de afiliados, por lo que las cuarenta y dos listas de afiliados y que corresponden a los municipios que se enlistan a continuación:

No.	Municipio
1	ALTZAYANCA
2	AMAXACDE GUERRERO
3	APIZACO
4	ATLANGATEPEC
5	BENITO JUAREZ
6	CHIAUTEMPAN
7	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
8	CUAPIAXTLA
9	EMILIANO ZAPATA
10	ESPAÑITA
11	HUAMANTLA

12	HUEYOTLIPAN	
13	IXTACUIXTLA	
14	IXTENCO	
15	LA MAGDALENA TLALTELULCO	
16	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	
17	NATIVITAS	
18	PANOTLA	
19	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	
20	SAN DAMIAN TEXOLOC	
21	SAN LUCAS TECOPILCO	
22	SAN PABLO DEL MONTE	
23	SANCTORUM	
24	SANTA ANA NOPALUCAN	
25	SANTA CATARINA AYOMETLA	
26	SANTA CRUZ TLAXCALA	
27	TEOLOCHOLCO	
28	TEPETITLA DE LARDIZABAL	
29	TERRENATE	
30	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	
31	TETLANOHCAN	
32	TETLATLAHUCA	
33	TLAXCALA	
34	TLAXCO	
35	TOCATLAN	
36	TOTOLAC	
37	TZOMPANTEPEC	
38	XALOSTOC	
39	XICOHTZINCO	
40	YAUHQUEMECAN	
41	ZACATELCO	
42	ZITLALTEPEC	

C. Que no haya nombres repetidos salvo homonimias.

De la revisión efectuada a través del Área de Informática del Institutito Electoral de Tlaxcala, que se hiciera al listado general de afiliados (padrones estatal), se encontraron nombres repetidos, detectándose en 296 (doscientos noventa y seis) registros de afiliación existen nombres repetidos, lo que constituye que los datos de un mismo ciudadano se repita en dos o más manifestaciones formales de afiliación, generando la duplicidad de afiliados, motivo por el cual, el número de cédulas repetidas fueron descontadas del total de manifestaciones formales de afiliación, correspondiente al número de 8,375 (ocho mil, trescientos setenta y cinco), obteniendo como resultado; el número total de 8,079 (ocho mil, setenta y nueve) registros únicos de manifestaciones formales de afiliación con cédula. Hecho que se ilustra con el cuadro que se presenta a continuación:

Total de manifestaciones formales de afiliación con cédula	Cédulas con nombres repetidos, salvo homonimias	Total de registros únicos de manifestaciones formales de afiliación con cédula
8,375	296	8,079

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Cuatro, en el cual se identifican a los 296 (doscientos noventa y seis) ciudadanos que aparecen con doble registro, documental que pasa a formar parte integrante de la presente resolución.

D. Que la asamblea se verificó dentro de los límites territoriales del municipio que se pretende acreditar y del Estado, según sea el caso; en tal virtud no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar no guarde tales condiciones.

En el presente apartado, se efectúa la revisión de la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutivas, para lo cual se deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 33 y 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismas que establecen los requisitos que deben constar en los testimonios notariales de las asambleas citadas, disposiciones legales que establecen:

- "Artículo 33.- Los testimonios notariales de las asambleas municipales, deberán hacer constar lo siguiente:
- **L-** Las convocatorias para la celebración de asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;
- II.- Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por municipio;
- III.- Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV.- Aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;
- V.- Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal
- **VI.-** Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal:
- **VII.-** Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea:
- **VIII.-** Padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal autentificada por el Notario Público, y
- IX.- Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

Artículo 34.- El testimonio notarial de la asamblea estatal deberá hacer constar lo siguiente:

- **L-** La convocatorias para la celebración de asamblea estatal, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación;
- **II.-** Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal
- III.- Orden del día aprobado por la asamblea;
- IV.- Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de es este Código;
- V.- La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;
- **VI.-** Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados;
- **VII.-** Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y
- VIII.- El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.
- IX.- Derogada.
- X.- Derogada.
- XI.- Derogada.
- XII.- Derogada.

XIII. - Derogada. XIV. - Derogada. XV. - Derogada. XVI. - Derogada."

Para el análisis de los requisitos previstos en el artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, resulta procedente revisar si la asociación solicitante de registro, en los cuarenta y dos municipios en que afilio a los ciudadanos que aparecen registrados en el mismo número de listas de afiliados que constituyen los respectivos padrones municipales, así como el padrón general de afiliados en el Estado de Tlaxcala, revisión que corresponde a la celebración de cada una de las cuarenta y dos asambleas municipales, siendo los siguientes:

Atltzayanca, Amaxac de Guerrero, Apizaco, Atlangatepec, Benito Juárez, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Emiliano Zapata, Españita, Huamantla, Hueyotlipan Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Muñoz de Domingo Arenas, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Lucas Tecopilco, San Pablo del Monte, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Tlaxcala, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Xaloztoc, Tlaxcala, Tlaxco. Tocatlán, Totolac, Tzompantepec. Xicohtzinco. Yauhguemehcan, Zacatelco, Ziltlatepec de Trinidad Sánchez Santos: Asambleas Municipales Constitutivas, que fueron celebradas ante la fe de Notario Público, previa convocatoria que fue expedida en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, actos en los que se utilizó como lista de asistencia el padrón de afiliados en cada municipio y en las que se verificó la asistencia de más de 100 (cien) ciudadanos asistentes a cada asamblea; quienes registraron su asistencia ante la fe del Notario, exhibiendo el original de su credencial para votar, documentos que el notario dio fe de haberlos tenido a la vista en original, por lo que en consecuencia fue declarada legalmente instala cada una de las cuarenta y dos asamblea en virtud de existir el quórum legal que para tal efecto señala la fracción II del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El orden del día, así como los documentos fundamentales fueron aprobados por unanimidad de votos de los asistentes. en el mismo sentido de la votación, consta en cada instrumento notarial la manifestación de los asistentes para formar un Partido Político Estatal con la de la voluntad denominación "Partido del Pueblo Tlaxcalteca". Finalmente se clausuró la asamblea, no sin antes haberse identificado cada uno los asistentes ante la Notario Público al tiempo que firmaron el padrón municipal del cual se certificó su existencia previa a la celebración de la citada asamblea, al tiempo que se hizo constar el sentido de la votación a cada uno de los puntos del orden del día.

De la revisión documental que establece el 38 de la Ley de la materia, respecto de los requisitos del artículo 33 del mismo ordenamiento, este se efectuó atendiendo a los principios de certeza, objetividad y legalidad, no obstante de que en el caso especifico, la verificación se efectuó en relación a los hechos contenidos en el testimonio notarial de las asambleas municipales, documentales que generan certeza de los hechos ocurridos en las mismas, por haberse celebrado ante la fe de un notario público, en el que se dio constancia de los hechos sucedidos en la celebración de las asambleas municipales, existiendo la certeza de que los actos ocurrieron en la forma en que quedaron asentados.

1.- En términos del artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se revisan los requisitos siguientes:

I.- Las convocatorias para la celebración de asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación:

En lo que respecta a este punto, se hizo constar en cada instrumento notarial de los relativos a la celebración de las cuarenta y dos asambleas municipales que efectuó la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", asambleas correspondientes a los siguientes municipios: ATLTZAYANCA, AMAXAC DE GUERRERO, APIZACO, ATLANGATEPEC, BENITO JUÁREZ, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN. IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS. IXTENCO. MAGDALENA TLALTELULCO. MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NATIVITAS. PANOTLA, PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, SAN DAMIÁN TEXOLOC, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANCTORUM DE LÁZARO CARDENAS, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA CATARINA AYOMETLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZABAL, TERRENATE, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TZOMPANTEPEC. XALOZTOC. TOCATLÁN. TOTOLAC. XICOHTZINCO. YAUHQUEMEHCAN, ZACATELCO, ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÂNCHEZ SANTOS.

Asambleas en las que los diversos notarios que acudieron a la celebración, dieron fe, certificaron y anexaron al instrumento notarial, la convocatoria que previamente a la celebración de la asamblea fue debidamente expedida, convocando a los ciudadanos pertenecientes a cada municipio; y dirigida a los afiliados de la asociación "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", en la cual se fijo día y hora cierta, lugar (domicilio), ubicado en la demarcación de cada municipalidad, y misma que contenía el orden del día para la celebración de la asamblea, motivo por el cual, se encuentra satisfecho el cumplimiento del requisito previsto en la fracción I del artículo 32 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II.- Existencia de quórum, el que no será menor a cien afiliados por municipio;

Respecto a este requisito, la asociación de ciudadanos, utilizó precisamente como pase de lista, los Padrones Municipales de Afiliados previamente elaborados en cada Municipio, listas en las que figura el nombre del ciudadano (apellido paterno, materno y nombres) el género, domicilio, localidad, fecha de nacimiento y clave de elector, numerados de manera progresiva, y que conforme se desahogó el punto del orden del día identificado como número: "... III.- Pase de lista, registro de asistencia para determinar existencia de quórum y declarar legalmente instalada la Asamblea...", se desprende que efectivamente en cada una de las cuarenta y dos asambleas constitutivas acudieron mas de cien personas, las que se encuentran en cada uno de los listados de asistencia (Padrones Municipales), incluso cada uno de los asistentes, firmó como registro de asistencia y con lo cual se declaró la existencia de quórum para celebrar el acto asambleario, según se desprende de los Testimonios Notariales respectivos de cada asamblea municipal.

III.- Orden del día aprobado por la asamblea;

Consta en cada uno de los cuarenta y dos testimonios notariales exhibidos por los interesados, en que la aprobación del Orden del Día se llevo a cabo en cada una de las cuarenta y dos asambleas celebradas por la asociación promovente, y específicamente de manera posterior a la declaración de Quórum e instalación de la citada asamblea, en la cual la persona que presidió la sesión puso a consideración de los asistentes si aprobaban el orden del Día, resultando que por unanimidad de votos, los citados asistentes (afiliados) aprobaron dicho Orden del Día.

IV.- Aprobación de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código;

En lo que respecta a la aprobación de los Documentos Fundamentales consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dicho acto se verifico por la asamblea al momento de desahogar el punto respectivo del orden del día, el cual es: "Aprobación de los documentos fundamentales del Partido Político estatal: Declaración de Principio, Programa de Acción y Estatutos" en el cual la persona que presidió la asamblea en uso de palabra expuso que, de conformidad a la información que previamente se les había proporcionado, se les preguntaba si era voluntad de los asambleístas aprobar dichos documentos fundamentales, resultando en este punto, que la misma asamblea aprobó por unanimidad los citados documentos fundamentales.

V.- Voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;

En lo que respecta a la manifestación de la Voluntad de la Asamblea para formar un Partido Político, dicho acto se verificó por los asambleístas al momento de desahogar el punto correspondiente del orden del día, y que es del tenor siguiente: "Consulta a la voluntad de los asistentes a la Asamblea para formar un Partido Político Estatal" en la cual la persona que presidió el acto asambleario, en uso de palabra expuso que, preguntaba a los Afiliados asistentes si era la voluntad de la asamblea formar un Partido Político Estatal, resultando en este punto que la misma asamblea por unanimidad manifestó que era su voluntad en constituirse en Partido Político Estatal y con la denominación de "Partido del Pueblo Tlaxcalteca".

VI.- Nombramiento de delegados municipales, o sus equivalentes, ante la asamblea estatal:

Al momento de desahogarse el punto correspondiente del orden del día, el cual estableció la "Designación de delegados Municipales a la Asamblea Estatal Constitutiva ", el presidente de la Asamblea, informo a la asamblea que se tenían que elegir a Delegados Municipales a afecto de que comparecieran a la Asamblea Estatal en representación del Municipio, debiendo ser designados veinticinco afiliados en cada asamblea municipal, en el carácter de Delegados Municipales, excepcionalmente un número menor de delegados fueron designados en las asambleas municipales, resultando que del total de cuarenta y dos asambleas municipales en que fueron designados, el padrón de delegados a la asamblea estatal, se integro con mil treinta y dos delegados.

VII.- Certificación del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea:

VIII.- Padrón municipal de afiliados en donde conste la identificación y firma de los asistentes a la asamblea municipal autentificada por el Notario Público, y

IX.- Constancia del sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

Por guardar una estrecha vinculación los requisitos identificados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 33 del Código de la materia, se procede a verificar lo relativo a las cuarenta y dos asambleas en que se acredito la existencia del quórum para su celebración, correspondiendo a los municipios siguientes:

ATLTZAYANCA, AMAXAC DE GUERRERO, APIZACO, ATLANGATEPEC, BENITO JUÁREZ, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN, IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS. IXTENCO. LA MAGDALENA TLALTELULCO. MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NATIVITAS, PANOTLA, PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, SAN DAMIÁN TEXOLOC, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANCTORUM DE LÁZARO CARDENAS. SANTA ANA NOPALUCAN.SANTA AYOMETLA, CATARINA CRUZ TLAXCALA, TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZABAL, TERRENATE, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TOCATLÁN, TOTOLAC, TZOMPANTEPEC, XALOZTOC, XICOHTZINCO, YAUHQUEMEHCAN, ZACATELCO, ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.

Por lo que en las asambleas que corresponden a los municipios que anteceden, los Notarios certificaron la asistencia de cada uno de los asistentes, lo que se efectúo a través de la credencial para votar y que teniendo a la vista el fedatario, les mandó a sacar una impresión en fotocopia simple, que una vez hecho lo anterior, en su presencia se hizo constar que los citados asistentes una vez identificados en las cuarenta y dos asambleas en las que acudieron más de cien ciudadanos, los que procedieron a estampar su firma o huella digital de su pulgar derecho en los referidos Padrones Municipales (listado de asistencia) y que al haberse reunido el quórum previsto por el artículo 33 Fracción II del Código de la materia, se declaró como legal y por válidos los acuerdos que de la misma emanaron, siendo por tanto que la persona que presidió la asamblea en cada ocasión que puso a consideración de la asamblea los respectivos puntos del orden del día aprobados, les consultó su voluntad si era su deseo aprobarlos, constando por tanto en cada instrumento notarial, que la asamblea en todos los caso por unanimidad se aprobaron cada uno de los puntos del orden del día propuestos, y con lo cual existe constancia del sentido de la votación en cada uno de los citados puntos.

Tomando en consideración que el artículo 29 del Código Electoral, establece a la asociación de ciudadanos, en primer término la obligación de celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los cuarenta municipios a que se refiere la fracción I del artículo 28 de la misma Ley, y consecuentemente celebrar asamblea estatal constitutiva, en la que se contó con la existencia del quórum legal para su celebración, motivo por el cual se tiene por cumplido lo previsto en la fracción I del artículo 29 del Código de la materia, así mismo por constituir un requisito sine quanon para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, y al encontrarse satisfecho tal requisito, resulta procedente la celebración de la asamblea estatal.

- **2.** Por lo que respecta de la celebración de la asamblea estatal constitutiva, en términos del artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se revisan los requisitos siguientes:
 - I.- La convocatorias para la celebración de asamblea estatal, que deberán expedirse y publicarse por lo menos diez días antes a su verificación:

Al respecto, existe constancia que la Convocatoria a la Asamblea Estatal se publicó con diez días de anticipación a su celebración y ello es así dado que en la publicación del periódico "El Sol de Tlaxcala", de fecha 25 de noviembre de 2008, aparece publicada la misma y por la cual se fija día, hora, y lugar determinado para celebración de la asamblea municipal, que dicha convocatoria se dirigió a los delegados electos en las asambleas constitutivas municipales, que la misma se expidió el día 25 de Noviembre de 2008 por así estar fechada, máxime que con esa fecha se encuentra suscrita por los propios convocantes, y de la cual, el Notario Público hizo constar su existencia en el testimonio notarial que para tal efecto redacto.

II.- Existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal.

Por lo que hace a la existencia de quórum, el que no será menor a las dos terceras partes de los delegados municipales o del total de los afiliados necesarios para constituir un partido político estatal, el mismo se verificó en términos del pase de lista del padrón de delgados a la asamblea estatal, quienes fueron electos en cada una de las cuarenta y dos asambleas municipales, y que de acuerdo al padrón de delegados municipales, resultaron electos el número de mil veintinueve delegados, y no como erróneamente se registro en el padrón de delegados municipales en que se registro a mil treinta y dos delegados, ya que de su análisis se detecto que en dicho padrón se incluyeron injustificadamente a tres ciudadanos, mismos que en las asambleas municipales no fueron designados como delegados municipales para asistir a la asamblea estatal, dichos ciudadanos son los siguientes: De Pedro Sánchez Alfredo, afiliado en el municipio de Huamantla: Tecuapacho Tecuapacho Reyna, afiliada en el municipio de Teolocholco; y Martínez Domínguez Gabriela, afiliada en el municipio de Sanctorum, por lo que el padrón de delegados municipales para asistir a la asamblea estatal es de mil veintinueve delegados, padrón estatal que sirvió para el efecto de verificar la asistencia a la asamblea estatal, y que conforme al pase de lista e identificación que se hizo de cada uno de éstos, de acuerdo a la credencial para votar con fotografía de cada delegado asistente, el notario actuante dio fe e identificó la asistencia de setecientos veintisiete delegados, pero de acuerdo a la verificación de la falta de nombramiento de los tres ciudadanos identificados con anterioridad, a los que no se les puede considerar como delegados a la asamblea estatal. resulta que el quórum de asistencia en la asamblea estatal fue de setecientos veinticuatro delegados, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de la asistencia de las dos terceras partes.

III.- Orden del día aprobado por la asamblea;

En lo que corresponde al orden del día los delegados asistentes a la asamblea, aprobaron por unanimidad de votos el orden del día que fue propuesto para la celebración de la

asamblea estatal constitutiva, en términos de la convocatoria que fue expedida y publicada, previa lectura de los puntos del orden del día y verificación de quórum e instalación de la asamblea respectiva, cumple con la disposición legal, en razón de haber sido aprobado precisamente por los delegados estatales al existir el quórum requerido para ese efecto.

IV.- Aprobación en definitiva de los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de es este Código;

En lo que atañe a la aprobación de los documentos fundamentales, la asamblea por unanimidad de votos, aprobó los documentos Fundamentales; consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos Definitivos.

V.- La voluntad de la asamblea para formar partido político estatal;

La asamblea por unanimidad de votos, manifestó su voluntad de constituir el partido político estatal bajo la denominación "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", aprobación que tiene el carácter de valida y legal, por haberse formulado precisamente por los legitimados para ello y al existir el quórum previsto para tal efecto.

VI.- Nombramiento del órgano de dirección estatal de conformidad con los estatutos aprobados;

Respecto al nombramiento del órgano de dirección estatal, los delegados asistentes a la asamblea estatal constitutiva, de conformidad con los estatutos aprobados, eligieron por unanimidad de votos, a los miembros integrantes del órgano de dirección estatal, personas que fueron electos para ocupar los siguientes cargos: Presidente: Manuel Campos Bárcenas; Secretario General: Héctor Horacio López Flores; Secretario de Organización: Lidia Rodríguez Rayón; Secretaria de Afiliación: Mario Macías Macías; Secretario de Finanzas y Patrimonio; José Rodolfo Dillarza Morales; Secretario de Prensa y Propaganda; Andrés Juárez Peña Secretario de Educación Política: Rogelia Aguilar Rojas; Secretario de Relaciones y Asuntos Municipales Marta Hernández Ramos; Secretario de Asuntos Electorales: Edvino Delgado Rodríguez; Secretario de Mujeres Activistas: Patricia Márquez Aguirre; Secretario de Jóvenes Activistas: Fernando Hernández Vázquez; Secretario de Asuntos Campesinos: Arnulfo Corona Rodríguez; Secretario de Asuntos Laborales: Agustín Huerta Moreno.

VII.- Certificado del Notario Público de la identificación de los asistentes a la asamblea, y VIII.- El sentido de la votación de cada uno de los puntos del orden del día.

En relación al requisito previsto por la fracción VII y VIII y consistentes en la identificación de los asistentes a la asamblea y el sentido de la votación, dichos actos se realizaron de la siguiente forma: la identificación se llevo a cabo conforme al pase de lista de delegados electos en asambleas municipales, el cual, después de nombrársele exhibió al notario público su credencial para votar con fotografía y el notario dio de fe de que los datos que en la misma aparecen, coincidiendo con la de su portador; documental con la cual se identifico plenamente a los setecientos veinticuatro delegados electos en las asambleas

municipales, quienes acto seguido procedieron a estampar su firma en el citado pase de lista que hace las veces de padrón de delegados municipales asistentes a la asamblea estatal.

Así mismo, el Notario dio fe del sentido de las votaciones a cada uno de los puntos del orden del día y en los cuales constato la voluntad de los delegados asistentes a la asamblea estatal constitutiva, dando fe de la aprobación de cada punto del orden del día, ello en atención a los informes y datos que lo escrutadores designados para dicha asamblea por los mismos delegados informaban a la mesa de Debates, actos por los cuales se tienen por cumplidos cada uno de los requisitos que al afecto establece el artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Los actos anteriormente descritos, se efectuaron en cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código en mención, por lo que a juicio de esta comisión, la asociación política dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos por la ley de la materia, hechos contenidos en el testimonio notarial de la asamblea estatal, documental que genera certeza de los hechos ocurridos en la misma, por haberse celebrado ante la fe de un notario público, en el que se dio constancia de los hechos sucedidos, existiendo la certeza de que los actos ocurrieron en la forma en que quedaron asentados, y por lo cual, se da plena validez al testimonio notarial exhibido con la solicitud de registro, por satisfacer las exigencias que al efecto impone el artículo 34 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

E. Si la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate contiene el nombre del representante legal de la asociación de ciudadanos respectiva, el domicilio legal y la firma autógrafa del solicitante.

Dicho requisito se encuentra colmado como se aprecia del escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho y presentado ese mismo día ante el Instituto Electoral en la entidad y constante de dos hojas tamaño carta, utilizadas únicamente por su lado anverso, y en el cual en su foja dos, en el apartado de I.- Escrito de solicitud, que contendrá: a) Nombre del Representante Legal de la asociación de ciudadanos solicitante, los promoventes (integrantes del Comité Estatal) manifestaron que lo es el C. Edvino Delgado Rodríguez, persona ésta que se ostenta con el carácter de Representante Legal de la asociación de ciudadanos designación en términos del artículo primero de los transitorios, contenido en los estatutos aprobados en la asamblea estatal constitutiva de fecha siete de diciembre del año dos mil ocho, y que obra en el testimonio notarial número 46612 volumen 582, tirada ante la fe notarial del Licenciado Carlos Ixtlapale Pérez, persona a quien se le reconoce dicho carácter, toda vez que, conforme a la convocatoria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, publicada en el periódico "El Sol de Tlaxcala" se desahogo el punto consistente en; "4.- Análisis, modificación y aprobación definitiva de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos)" el cual; una vez que se puso a consideración de los asambleístas, los que por unanimidad de votos aprobaron el punto en cita, asimismo se puso a consideración de los asambleístas estatales el punto número; "5.- Elección del Comité Estatal conforme a los estatutos"; punto del orden del día que fue sometido a consideración de los asambleístas y el cual resultó aprobado por unanimidad de votos, acto en el que el Ciudadano Edvino Delgado Rodríguez resulto electo como Secretario de Asuntos Electorales, y que de acuerdo al artículo primero transitorio de sus estatutos, fue designado como representante legal de la asociación peticionaria de registro, apreciándose que al final del escrito de

solicitud dicha persona asentó su nombre y una rúbrica, lo que lleva a concluir que es persona cierta y determinada y con lo cual se tiene por cumplido dicho requisito.

Continuando con el análisis de los requisitos formales, el Código de la materia también previene que, el escrito de solicitud deberá contener:

"Artículo 32- La solicitud de registro deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Escrito de solicitud que contendrá:
- a) Nombre del Representante legal de la asociación de ciudadanos solicitante;
- b) Domicilio legal y para recibir notificaciones en su caso, y
- c) Firma autógrafa del solicitante.
- II.- Adjuntar los documentos siguientes:
- a) El padrón de afiliados a que se refiere el artículo 28 de este código;
- b) Copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados
- c) Cédulas de afiliación individual en original, por orden alfabético y por municipio
- d) Testimonios notariales en que conste la celebración de las asambleas municipales, y
- e) Testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva."

En lo que corresponde a la documentación que debe de exhibirse, la misma se tiene por presentada en términos del escrito de solicitud de registro como partido político estatal y que se relaciona en el Antecedente número 1 del presente dictamen, por lo que dichos requisitos se tiene por íntegramente cumplidos, precisamente por haberse exhibido cada uno de ellos y que para evitar repeticiones, en este acto se reproducen como se insertasen a la letra.

F. Si a la solicitud de registro de la constitución del partido político estatal de que se trate se encuentran adjuntos los padrones municipales y el estatal de afiliados, copia de la credencial para votar de cada uno de los afiliados, las cédulas de afiliación individual en original por orden alfabético y por municipio, los testimonios notariales en que conste la celebración de cada una de las asambleas municipales constitutivas y el testimonio notarial de la asamblea estatal constitutiva.

Este requisito y consistente en la presentación de la documentación a que hacen alusión los diversos artículos 32, 33 y 34 del Código Electoral, se encuentra cumplido como se aprecia de los documentos que se adjuntaron al escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, y consistentes en los siguientes documentos:

- Escrito de Solicitud de Registro del Partido Político denominado "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", constante de dos fojas tamaño carta, escritas únicamente por su lado anverso.
- Padrón Estatal de afilados constante de ciento dieciocho fojas útiles, tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso.
- Instrumento Notarial número 46612, volumen 584, escritura de ocho de diciembre de dos mil ocho, pasado ante la fe pública de la Notario Público Número uno del Distrito de Huamantla, Tlaxcala, relativa al acta de asamblea estatal constitutiva.
- Cuarenta y dos instrumentos notariales relativos a asambleas municipales; así como padrón municipal de afiliación, cédulas de afiliación individual y copias simples de credenciales para votar.

G. Si la afiliación de ciudadanos a que se refiere el artículo 28 del Código se cumple con anterioridad a la celebración de las asambleas municipales y la estatal, conforme lo establece el artículo 29 del Código.

Sobre este particular cabe destacar que la afiliación es el acto por el cual el ciudadano externa su voluntad de adherirse de manera libre e individualmente a un partido político, dicho de otra forma; es la acción y efecto que tiene por objeto juntar o asociar a una persona a otras para que formen una corporación; derecho que se encuentra plasmado en el artículo 9 fracción VI del Código Electoral en la entidad, de ahí que, conforme lo manda el artículo 28 fracción I de ese cuerpo normativo, la asociación de ciudadanos que desee constituirse en partido político estatal, debe de afiliar en por lo menos cuarenta municipios a un número no menor de cien ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral; por su parte el último párrafo de esa disposición conceptúa que, como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenados alfabéticamente y por municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector.

Existe constancia de la afiliación previa, pues como se desprende de las solicitudes de servicios notariales que formularon los ciudadanos interesados en la celebración de la asamblea municipal constitutiva, que, se exhibió de manera previa a cada notario, el padrón de afiliados del municipio en el cual se llevo a cabo la misma, padrón que tiene características reseñadas, esto es, aparece el nombre, genero, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector de cada ciudadano afiliado, acto que el fedatario al que le correspondió prestar sur servicios, en los instrumentos públicos que al efecto formulo, hacen constar que de entro los documentos que se le exhibieron de manera previa y que son, Documentos Fundamentales, Convocatoria, describe precisamente el documento denominado "Padrón de Afiliados", con lo cual se constata, que la asociación solicitante de este registro, dio cumplimiento a lo prescrito en el presente lineamiento.

H. Que por cada Municipio en donde se hubiere celebrado asamblea constitutiva exista un padrón de afiliados, cuyos nombres y apellidos deberán estar ordenados alfabéticamente, comenzando con el primer apellido y con numeración progresiva.

La asociación de ciudadanos a afecto de cumplir con este requisito exhibió 42 (cuarenta y dos) Padrones Municipales, contenidos en 42 expedientes en los que aparece el apellido paterno, materno, nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector de cada uno de los ciudadanos afiliados por Municipio, todos ordenados alfabéticamente y por número progresivo; asambleas celebradas que en su número ascienden a 42 municipios, teniéndose por cumplido el requisito en mención, dado que el presente lineamiento claramente dispone que deberá existir el padrón municipal de afiliados en cada municipio en que se haya celebrado la asamblea municipal constitutiva, y documentos que obran agregados en cada uno de los cuarenta y dos testimonios notariales que al efecto elaboraron los notarios que les correspondió fedatar y autenticar dichos actos, precisamente por corresponder dichos padrones a las 42 (cuarenta y dos asambleas municipales celebradas), mismas que cumplen con los requisitos que al efecto establece el párrafo primero de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral, por estar ordenado alfabéticamente y por Municipio, y en cual consta: nombre, genero, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector.

I. Que por la demarcación estatal exista un padrón general de afiliados, cuyos nombres deberán estar ordenados alfabéticamente comenzando con el primer apellido, con numeración progresiva y por municipio.

Este requisito se encuentra cumplido de conformidad al documento denominado *"Padrón de Afiliados"*, Ciudadanos listados y afiliados, por numeración progresiva y por municipio.

- **V.-** Por cuanto hace a la verificación los requisitos de los artículos 32, 33 y 34 en correlación con la fracción V del Lineamiento Segundo, referente a la verificación que debe hacer este Consejo General, respecto de los Documentos Fundamentales, dicho análisis y verificación se realizó en términos del punto número I del presente considerando, por lo que en este acto se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare, siendo que este Consejo General, concluyó que una vez analizados los citados Documentos Fundamentales, consistentes en; Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, éstos cumplen con lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **VI.-** Por cuanto hace a la verificación los requisitos de los artículos 32, 33 y 34 en correlación con la fracción VI del Lineamiento Segundo, consistente en que este Consejo General, podrá requerir a la asociación de Ciudadanos para que exhiba la lista de sus afiliados en medio óptico, se ha de señalar que ello no fue necesario realizar toda vez que mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, presentado en la misma fecha ante la Secretaría General, el C. Edvino Delgado Rodríguez en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", exhibió un disco magnético, relativo a la lista de sus afiliados, en el que se contiene la base de datos del padrón general de la organización política en comento, sin que mediara requerimiento o notificación de por medio, de manera espontánea exhibió el contenido de la Documentación consistente en los listados de personas afiliadas, consistentes en Padrones Municipales y Estatal.
- **VII.-** Por cuanto hace a la verificación los requisitos previstos en los artículos 28, 32, 33 y 34 en correlación con la fracción VII del Lineamiento Segundo, referente a que no podrá tomarse en cuenta ningún tipo de representación entre ciudadanos afiliados, toda vez que la afiliación es personal e intransferible, se ha de señalar que la revisión que se ha realizado de la documentación exhibida: Padrones Municipales y Estatal, testimonios notariales, referentes a asambleas municipales y Estatal, Cédulas de Afiliación, en ninguno de estos consta que algún ciudadano haya conferido a otro, la facultad de representación entre ciudadanos afiliados, por lo que debe de concluirse que cada una de las cédulas de Afiliación que fueron declaradas como validas, fueron suscritas de manera personal por cada uno de los ciudadanos que de manera libre y espontánea externaron su voluntad en afiliarse a la asociación política cuyo objetivo es constituir el "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" y con lo cual se tiene por colmado el presente requisito.

OCTAVO.- De conformidad a lo que establece el Lineamiento Tercero "De la verificación de campo" en el cual se precisa que derivado de la revisión documental presentada por la asociación, la Comisión y en el presente caso, el Consejo General, señalará oportunamente los elementos que en su caso justifique la necesidad de realizar la verificación que indica el artículo 39 del Código y lo comunicara al pleno del Consejo General, en razón que de la documentación exhibida por los interesados, y una vez que ha sido, analizada, verificada y revisada por los integrantes de esta Comisión, se estima que no se justifica ni se hace necesaria la verificación de los requisitos contenidos en el presente dictamen, toda vez que de los mismos se estima su incumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

NOVENO.- Conforme a los artículos 95 párrafo IX y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para Regular y Vigilar el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Estatales y, 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento a los puntos resolutivos Segundo y Tercero de resolución de fecha siete de agosto de dos mil nueve, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado en el toca electoral número 282/2009, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante los cuales se revocó el acuerdo CG 08/2009, se emite la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de la resolución a la que se da cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitimos la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, da cumplimiento a los puntos resolutivos Segundo y Tercero de resolución de fecha siete de agosto de dos mil nueve, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado en el toca electoral número 282/2009, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual se revoca el acuerdo CG 08/2009, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto de la resolución a la que se da cumplimiento.

SEGUNDO.- Es procedente el otorgamiento del registro como Partido Político Estatal a la asociación de ciudadanos denominada "Partido del Pueblo Tlaxcalteca", bajo esta misma denominación, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en virtud de que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 28, 29, 32, 33, 34 y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y bajo la observancia de los Lineamientos generales para regular y vigilar el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Estatales, emitidos por el Consejo General de Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO.- Se tiene por notificado en este acto al Representante Legal de la Asociación de Ciudadanos Denominado "Partido del Pueblo Tlaxcalteca" si éste se encuentra presente en esta sesión, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

CUARTO.- Comuníquese en forma inmediata la presente resolución a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que surta sus efectos dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del toca número 282/2009, para su superior conocimiento.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala